



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853
NIG: 36057 44 4 2016 0003454
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0002450 /2017 CRS
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000698 /2016 JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de VIGO

Recurrente/s: MANTELNOR LIMPIEZAS SL
Abogado/a: NOELIA MARIA MARTINEZ VIEITO
Procurador/a:
Graduado/a Social:

Recurrido/s: FOGASA, LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA, CONCELLO DE VIGO, ADMON CONSURSAL DE LIMPIEZAS DEL NOROESTE (CONVENIA PROFESIONAL SLP)

Abogado/a: LETRADO DE FOGASA, YOLANDA CAROLINA BARREIRO LORENZO, LETRADO AYUNTAMIENTO, HENRIQUE LANDESA MARTINEZ, YOLANDA CAROLINA BARREIRO LORENZO

Procurador/a:
Graduado/a Social:

D^a. M. ASUNCIÓN BARRIO CALLE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCIÓN N° 001 DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ
D^a M^a ANTONIA REY EIBE
D^a ISABEL OLMOS PARÉS.

A CORUÑA, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0002450 /2017, formalizado por la letrada Noelia Martínez Vieito, en nombre y representación de

MANTELNOR LIMPIEZAS SL, contra la sentencia número 120 /2017 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000698 /2016, seguidos a instancia de frente a FOGASA, LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA , MINISTERIO FISCAL, CONCELLO DE VIGO, ADMON CONSORSAL DE LIMPIEZAS DEL NOROESTE (CONVENIA PROFESIONAL SLP), MANTELNOR LIMPIEZAS SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dª , presentó demanda contra FOGASA, LIMPIEZAS DEL NOROESTE SA, MINISTERIO FISCAL, CONCELLO DE VIGO, ADMON CONSORSAL DE LIMPIEZAS DEL NOROESTE (CONVENIA PROFESIONAL SLP), MANTELNOR LIMPIEZAS SL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 120 /2017, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por la que se estimó en parte la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero,- La demandante D. , mayor de edad y con D. N. I. Número , prestó servicios para la empresa Limpiezas del Noroeste. S.A., dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, desde el día 5 de agosto de 1999, con la categoría profesional de limpiadora, jornada de 36'5 horas semanales, y un salario mensual de 1.520,97 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias. Segundo.- Reclama la actora, tras desistir en juicio de lo reclamado por los 20 días de abril, 828,99 euros, las siguientes cantidades por los conceptos que a continuación se indican: 1.084,98 euros de marzo 390,09 de vacaciones, 876,90 euros de parte proporcional de la paga extra de julio, 329,95 de la de Navidad, 41,71 de la de octubre y 329,95 de la parte proporcional de la de marzo de 2016. Tercero.- La demandante venía prestando servicios para Limpiezas del Noroeste. S.A. realizando la limpieza de la casa y otras dependencias del Concello de Vigo en virtud de adjudicación efectuada en fecha 24 de mayo de 2013, formalizándose el contrato el día 14 de junio e iniciándose su ejecución el día 16. Dicha empresa lo ejecutó hasta el día 20 de abril de 2016 inclusive. Cuarto.- El día 29 de marzo de 2016 Limpiezas del Noroeste, S.A. solicitó del Concello de Vigo la cesión del contrato del servicio de limpieza de la casa y otras dependencias del mismo a Mantelnor Limpiezas. S.L.U., emitiendo informe el Servicio de Contratación en el que, citando la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S. de fecha 14 de octubre de 2005, se indicaba que "Tendo en conta que o presente contrato ten unha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria (artigo 42.2 do ET) ... parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato, consecuentemente, a subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato producirá efectos dende a data do inicio da execución do mesmo" y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizar la cesión con la "subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato... den de a data do inicio da execución do mesmo", resolviendo la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de abril aprobar "a proposta contida no precedente informe". Se devolvió a Limpiezas del Noroeste. S.A. la garantía que había constituido por importe de 283.901,64 euros una vez que la misma fue constituida por Mantelnor Limpiezas. SL. en la misma cuantía. Quinto.- Ambas sociedades suscribieron escritura pública de cesión el día 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que Mantelnor Limpiezas. S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016 así como que Limpiezas del Noroeste. S.A. se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor Limpiezas, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado. AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas. Sexto.- El 21 de abril de 2016 Mantelnor Limpiezas. S.L. le comunicó a la actora que, por aplicación del artículo 16 del Convenio Colectivo para el personal de limpieza da Casa Do Concello y otras dependencias del Concello de Vigo, que reproduce sustancialmente el artículo 17 del convenio de limpieza de edificios y locales de la provincia de Pontevedra, los trabajadores de la empresa saliente. Limpiezas del Noroeste, SA., quedarían adscritos a la nueva titular que se subrogaría en todos SUS derechos y obligaciones (categoría de limpiadora, antigüedad del 23 de noviembre de 2006 jornada de 33'75 horas). Séptimo.- Mantelnor Limpiezas. S.L. solamente subrogó al personal que Limpiezas del Noroeste. S.A. tenía adscrito al servicio de limpieza da Casa Do Concello y otras dependencias del Concello de Vigo pero no recibió ningún medio material adscrito a dicho contrato. Octavo.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 18 de julio de 2016, la misma tuvo lugar el día 4 de agosto con el resultado de sin avenencia respecto a Mantelnor Limpiezas, y sin efecto el relación al resto de demandados. Presentada reclamación previa ante el Concello de Vigo en fecha 15 de julio de 2016, fue desestimada mediante resolución de fecha 7 de octubre.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando en parte la demanda interpuesta pro D^a , debo condenar y condeno de forma solidaria a las empresas Limpiezas del Noroeste, S.A. y Mantelnor Limpiezas, S.L. a que le abonen la cantidad de 3.037,67 euros con un interés por mora el 10% anual, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de la que absuelvo a dichas demandadas y desestimando la demanda de la actor frente al Concello de Vigo, al que absuelvo todo ello con la intervención procesal de Fondo de Garantía Salarial.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, Mantelnor Limpiezas SL, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la parte codemandada, MANTELNOR LIMPIEZAS SLU, la sentencia de instancia, que acogió la demanda rectora de los autos, solicitando la revocación de la misma y la desestimación de las pretensiones en su contra deducidas para lo cual, admitiendo el relato fáctico de instancia, en sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS, denuncia como infringidos el art. ART. 2 de la LCSP en relación con los ARTS. 10 Y 17 DEL CONVENIO SECTORIAL DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA Y ART. 1137 DEL CC, argumentando que la LCSP (RDL 3/2011 de 14 de noviembre) no regula las relaciones laborales del personal de las empresas contratantes sino solamente los efectos del contrato entre la Administración y las empresas contratistas y que por lo tanto la autorización de la subrogación en la contrata entre la empresa saliente y entrante no implica reconocimiento de derecho alguno en favor de los trabajadores, así como que el convenio colectivo no impone a la empresa entrante o subrogada responsabilidad alguna por las deudas anteriores a la sucesión de las cuales debe responder la empresa saliente, sin que se pueda establecer la solidaridad entre la recurrente y la saliente ya que tal tipo de obligación no se presume sino que ha de hallarse establecida bien por norma bien por contrato, tal como resulta de la normativa civil, por lo que insta la desestimación de la demanda.

Esta Sala y Sección ya ha resuelto esta cuestión en precedentes recursos, así RSU 1753-17 y 1755-17 en sentencias de 17 de octubre y 17 de septiembre de 2017, estimando la argumentación de la recurrente, criterio que ha de sostenerse en el presente caso por existir identidad de razón, -se trata de las mismas partes demandadas y trabajadores afectados por



igual proceso de subrogación empresarial con reclamación de cantidades previas a tal subrogación-, todo ello en aras de mantener la igualdad en la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), y así, conforme a nuestro precedente: 1.- En cuanto a la aplicación de la LCSP RDL 3/11 de 14 de noviembre, dicha normativa no puede ser aplicada en el sentido en que lo realiza la resolución de instancia pues la misma solo regula los contratos en los que es parte una administración pública y el art. 226 regula precisamente las prerrogativas de la administración pública contratante frente a las facultades de transmisión de las contrataciones imponiendo los límites oportunos al objeto de proteger el interés público, tal y como resulta del contenido del mismo así en el nº 1 señala "Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. No podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando esta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si éstas constituyen un elemento esencial del contrato"; y en el nº 2 exige "2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación. c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar. d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública"; y en el nº 3 indica que: "El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente." Como puede observarse la literalidad del precepto no hace referencia alguna a los trabajadores del cedente ni del cesionario, no establece ninguna obligación de subrogación de aquellos sino que la subrogación se refiere al contrato con la administración y lo que impone es el control de la administración contratante sobre las condiciones exigibles a todo contratante ya sea inicial ya para el supuesto de cesión del contrato, por lo tanto no cabe extrapolar tal regulación a los trabajadores cuyos derechos se regulan por el Estatuto de los trabajadores y las fuentes de regulación de la relación laboral establecidas en su art. 3.1, en consecuencia, la aplicación de dicha normativa no es adecuada al presente supuesto.

2.- El criterio que estimamos aplicable, acorde con la más reciente doctrina jurisprudencial contenida en las STS de 10/5/16 y 1/06/16, citadas por la recurrente y más recientemente la STS de 25/7/2017, sobre la sucesión de empresas, centros de trabajo o unidades productivas autónomas es el que literalmente señala: << Esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha pronunciado unificando doctrina en relación con situaciones semejantes de sucesión de empresas en las contrataciones y la responsabilidad en el pago de cantidades salariales no abonadas y devengadas como consecuencia de la actividad laboral en la empresa saliente. Se trata de dos sentencias del Pleno de la Sala, la primera de fecha 7 de abril de 2016, rcud. 2269/2014, relativa al Convenio Estatal de Empresas de Seguridad, y la segunda, de fecha 10 de mayo de 2016, rcud. 2957/2014, respecto del Convenio Colectivo del Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, en un asunto muy semejante al que ahora resolvemos, así como la STS de 1 de junio de 2016 (rcud. 2468/2014), también referida a un problema igual de aplicación del mismo Convenio de limpieza de Madrid, en una reclamación de salarios devengados y no abonados por la empresa saliente, habiéndose producido la subrogación en la relación de trabajo, de conformidad con las reglas del propio Convenio. En esta última sentencia citada, se razona en primer lugar sobre la inaplicabilidad del art. 44 ET en supuestos como el presente, partiendo de la doctrina de la propia jurisprudencia de la Sala, contenida en la STS de 5 de abril 1993, rec. 702/92, para añadir que « "...en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, rec. 899/02, que recoge la doctrina comunitaria-. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. Dicho de otra manera: la nueva contratista podría haber empleado a su propio personal en la contrata y, sin embargo, se ve obligada por la norma convencional a hacerse cargo de los trabajadores que la empresa saliente tenía afectos a la contrata". "En punto a la normativa aplicable, el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23/CE dispone que «Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso. Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y



el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieran su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso". "En concordancia con este mandato el artículo 44.3 ET establece la responsabilidad solidaria de ambas empresas a las transmisiones por actos inter vivos durante tres años por obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Se trata, pues, de una previsión específica incorporada por el legislador español que, yendo más allá del comunitario, ha establecido que en los casos de sucesión empresarial no sólo se produce la subrogación de la nueva en los derechos y obligaciones del anterior respecto los trabajadores cedidos, sino que ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto de las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar (SSTS de 15 de julio de 2003, rcud. 3442/2001 y 4 de octubre de 2003, rcud. 585/2003 , entre otras)".». CUARTO.- Del mismo modo y en relación con los problemas que se refieren a la aplicabilidad en estos casos del art. 44 ET debe citarse, como hemos hecho en supuestos anteriores, la STS de 21 de septiembre de 2012, rec. 2247/2011, en la que se afirma que «los razonamientos que contiene la sentencia recurrida sobre la aplicación en el presente supuesto de las previsiones del artículo 44 ET y de la Jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no cabe compartirlas, precisamente siguiendo la propia doctrina de esta Sala, que se contiene en sentencias como la de 10 de diciembre de 2008, rec. 3837/2007, porque en el caso presente no se trata del enjuiciamiento de ningún supuesto de sucesión de empresa que pueda haberse producido a tenor del citado art. 44 estatutario (precepto que, por consiguiente, no es aquí objeto de interpretación ni de aplicación), sino que de lo que se trata es de saber si la empresa ... (nueva adjudicataria del servicio) debe o no acoger en su plantilla al actor, como consecuencia de haberle sido confiado el servicio que en determinada dependencia venía hasta entonces prestando "Seguridad ...", anterior empleadora del aludido demandante; y todo ello a tenor únicamente del art. 14.A) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , pues como decíamos en nuestras SSTS de 10 de julio de 2000, rec. 923/99 y de 18 de septiembre de 2000, rec. 2281/99 , respecto a las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse en los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del art. 44 ET , sino concretamente del art. 14.A) del tan repetido convenio». Siguiendo esa doctrina jurisprudencial la STS de 24 de julio de 2013, rec. 3228/2012 , ha señalado con rotundidad en un supuesto en el que se ventilaba la aplicación del artículo 14 del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad , que «En el asunto examinado ... no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 ET pues no se ha producido transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de

plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante, respecto a los trabajadores de la saliente, sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece». Dejábamos constancia también en la jurisprudencia citada que en nada se opone a la misma la STJCE 29/2002, de 24 de enero -asunto Temco Service Industries- en la que se decía que "el artículo 1 apartado 1 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había confiado contractualmente la limpieza de sus locales a un primer empresario, el cual hacía ejecutar dicho contrato por un subcontratista, resuelve dicho contrato y celebra, con vistas a la ejecución de los mismos trabajos, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia, del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato", porque tal previsión se refiere a los efectos derivados frontalmente de la Directiva, no a los efectos singulares previstos en el artículo 44 ET, pues el Convenio Colectivo cuando impone la subrogación obligatoria lo hace en un caso en que tal efecto no deriva de un supuesto que quepa incluir en las previsiones de la Directiva o del artículo 44 ET. Por ello, la norma convencional, al establecer su propia cláusula subrogatoria, introduce el supuesto que regula en el ámbito de ordenación de la Directiva, manteniendo plena libertad para fijar las condiciones de la misma en aquellas previsiones que la Directiva no contempla. Como recuerda nuestra STS 460/2016, antes citada, «...en este punto conviene advertir que la naturaleza del fenómeno subrogatorio es singular también en sus efectos: a) Se asume a los trabajadores del empresario saliente (en las condiciones previstas por el convenio) en un caso en que ni la norma comunitaria ni la Ley española obligan a ello. b) La realidad material de que la mayoría de trabajadores está al servicio del nuevo empleador provoca una "sucesión de plantilla" y una ulterior "sucesión de empresa". c) Esta peculiar consecuencia no altera la ontología de lo acaecido, que sigue estando gobernado por el convenio colectivo. d) Puesto que si no existiera el mandato del convenio tampoco habría subrogación empresarial, la regulación pactada aparece como una mejora de las previsiones comunitarias amparada por el carácter mínimo de la Directiva (art. 8 de la Directiva 2001/723/CE) o la condición de Derecho necesario relativo de la Ley (arts. 3.3 y 85.1 ET). Este resultado, sin duda peculiar, no solo se explica por la necesidad de coherencia previsiones de cuerpos normativos con



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ópticas muy heterogéneas (comunitaria, estatal, convencional) sino también por el necesario respeto a los principios de norma mínima y primacía del Derecho Comunitario. La continuidad laboral de los contratos está en manos del convenio colectivo y esa regulación es la que de aplicarse en todo lo que sea compatible con las restantes, como aquí se ha hecho. Son los propios agentes sociales quienes, concedores de que sin su acuerdo tampoco habría continuidad laboral en casos análogos, han conferido una solución específica al supuesto (subrogación en determinados contratos, obligaciones del empleador entrante con alcance pautado). La tarea de los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, no es la de enjuiciar la bondad material o social de sus previsiones sino el ajuste a las normas de Derecho necesario y en tal empeño consideramos que la sentencia de instancia alberga doctrina acertada». QUINTO.- Excluida por tanto la aplicabilidad en el presente caso del art. 44 ET, la vulneración denunciada de tal precepto hemos de relacionarla con el texto que la regulación convencional del problema suscitado contiene el artículo que la sentencia recurrida aplica y la parte recurrente denuncia como infringido, el artículo 10.5 c) del Convenio Provincial de Limpieza de León para los años 2010-2012 (BOP 8 de agosto de 2011) que bajo el epígrafe "Subrogación", establecía las características y el proceso de la subrogación en los trabajadores de la empresa saliente que deberá llevar a cabo la entrante al término de la concesión de una contrata de limpieza, desde la perspectiva general de que la empresa entrante se subrogará en todos los derechos y obligaciones referidos a los trabajadores, siempre que concurren los presupuestos que esa disposición establece, entre los que se detalla la documentación que habrá de entregarse y particularmente regula la responsabilidad entre ellas, con la particularidad recogida en la letra c) de que "La empresa cesante será responsable de los salarios devengados por los trabajadores objeto de la subrogación hasta el momento del cese", sin mayor alcance posterior. De tales normas se infiere únicamente que el nuevo contratista tiene la obligación de respetar las condiciones laborales que tenían fijadas los trabajadores con el contratista anterior, no que se garantice una responsabilidad solidaria para la satisfacción de las deudas contraídas por el empresario anterior. Y en la regla final transcrita se regula la liquidación completa de retribuciones, partes proporcionales de pagas extraordinarias, vacaciones y descansos en relación con los trabajadores, entre la empresa saliente y la que vaya a realizar el servicio, estableciendo que los devengos retributivos producidos antes de la transmisión serán responsabilidad únicamente de la empresa saliente, en ningún caso de la entrante>>; estos criterios doctrinales son plenamente aplicables al presente supuesto, en aplicación del art. 17 del Convenio del sector de limpieza de edificios y locales de ámbito nacional, el cual no establece la responsabilidad solidaria en el abono de salarios previos a la

cesión entre la empresa entrante y la saliente, no siendo la responsabilidad solidaria presumible en una obligación lo cual implica que la recurrente no viene obligada a asumir la responsabilidad frente a la parte actora por deudas de la empresa saliente, así lo dijimos para los supuestos idénticos, ya citados, en que la recurrente y codemandadas eran las mismas, en consecuencia se estima el recurso y se revoca la resolución de instancia desestimando la demanda rectora de los autos frente a la recurrente.

SEGUNDO.- La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido para recurrir así como que se alcen los aseguramientos prestados una vez firme esta resolución (art. 204 LRJS). Todo ello sin costas..

Por todo lo expuesto,

En cuanto a depósito, aseguramiento y costas estese a lo razonado.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación formulado por MANTELNOR LIMPIEZAS SL contra la sentencia dictada el 22/2/17 por el Juzgado de lo Social N° 1 de VIGO en autos N° 698-16 sobre CANTIDADES contra la actora, y los codemandados CONCELLO DE VIGO Y LIMPIEZAS NOROESTE S.A en concurso cuyo administrador judicial es CONVENIA PROFESIONAL SLP y con revocación de dicha resolución desestimamos la demanda rectora de los autos frente a la recurrente MANTELNOR LIMPIEZAS SL a quien absolvemos de las pretensiones en su contra deducidas, manteniendo en el resto la resolución recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

CALLE LALIN NUM. 4-2º. VIGO
Tfno: 986-817469/70/71
Fax: 986-817472

Equipo/usuario: HF

NIG: 36057 44 4 2016 0003454
Modelo: N02700

SENTENCIA núm.: 00120/2017

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000698 /2016

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: HENRIQUE LANDESA MARTINEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MANTELNOR LIMPIEZAS, S.L.U., CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO , FOGASA
, LIMPIEZAS DEL NOROESTE SAU , CONVENIA PROFESIONAL S.L.P
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. asistida del letrado D. Henrique Landesa Martínez y como demandados la empresa Limpiezas del Noroeste, S.A. en concurso cuya administradora judicial es Convenia Profesional, S.L.P. representada por la letrada D^a. Yolanda Barreiro Lorenzo, Mantelnor Limpiezas, S.L.U. representada por la letrada D^a. Noelia Martínez Vieto, el Concello de Vigo representado por el letrado D. Pablo Olmos Pita y el Fondo de Garantía Salarial que no compareció a pesar de haber sido citado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2016 en el Decanato y el mismo día en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 21 de febrero de este año, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- La demandante D^a. , mayor de edad y con D. N. I. número , prestó servicios para la empresa Limpiezas del Noroeste, S.A., dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, desde el día 5 de agosto de 1999, con la categoría profesional de limpiadora, jornada de 36'5 horas semanales, y un salario mensual de 1.520'97 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.- Reclama la actora, tras desistir en juicio de lo reclamado por los 20 días de abril, 828'99 euros, las siguientes cantidades por los conceptos que a continuación se indican: 1.084'98 euros de marzo, 390'09 de vacaciones, 876'90 euros de parte proporcional de la paga extra de julio, 329'95 de la de Navidad, 41'71 de la de octubre y 329'95 de la parte proporcional de la de marzo de 2016.

Tercero.- La demandante venía prestando servicios para Limpiezas del Noroeste, S.A. realizando la limpieza de la casa y otras dependencias del Concello de Vigo en virtud de adjudicación efectuada en fecha 24 de mayo de 2013, formalizándose el contrato el día 14 de junio e iniciándose su ejecución el día 16. Dicha empresa lo ejecutó hasta el día 20 de abril de 2016 inclusive.

Cuarto.- El día 29 de marzo de 2016 Limpiezas del Noroeste, S.A. solicitó del Concello de Vigo la cesión del contrato del servicio de limpieza de la casa y otras dependencias del mismo a Mantelnor Limpiezas, S.L.U., emitiendo informe el Servicio de Contratación en el que, citando la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S. de fecha 14 de octubre de 2005, se indicaba que **“Tendo en conta que o presente contrato ten unha plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós**



mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria (artigo 42.2 do ET)...parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato producirá efectos dende a data do inicio da execución do mesmo” y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizar la cesión con la **“subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato...dende a data do inicio da execución do mesmo”**, resolviendo la Junta de Gobierno Local en fecha 11 de abril aprobar **“a proposta contida no precedente informe”**.

Se devolvió a Limpiezas del Noroeste, S.A. la garantía que había constituido por importe de 283.901'64 euros una vez que la misma fue constituida por Mantelnor Limpiezas, S.L. en la misma cuantía.

Quinto.- Ambas sociedades suscribieron escritura pública de cesión el día 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que Mantelnor Limpiezas, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que Limpiezas del Noroeste, S.A. se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor Limpiezas, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas.

Sexto.- El 21 de abril de 2016 Mantelnor Limpiezas, S.L. le comunicó a la actora que, por aplicación del artículo 16 del Convenio Colectivo para el personal de limpieza da Casa Do Concello y otras dependencias del Concello de Vigo, que reproduce sustancialmente el artículo 17 del convenio de limpieza de edificios y locales de la provincia de Pontevedra, los trabajadores de la empresa saliente, Limpiezas del Noroeste, S.A., quedarían adscritos a la nueva titular que se subrogaría en todos sus derechos y obligaciones (categoría de limpiadora, antigüedad del 23 de noviembre de 2006 y jornada de 33'75 horas).

Séptimo.- Mantelnor Limpiezas, S.L. solamente subrogó al personal que Limpiezas del Noroeste, S.A. tenía adscrito al servicio de limpieza da Casa Do Concello y otras dependencias del Concello de Vigo pero no recibió ningún medio material adscrito a dicho contrato.

Octavo.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 18 de julio de 2016, la misma tuvo lugar el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

día 4 de agosto con el resultado de sin avenencia respecto a Mantelnor Limpiezas, S.L. y sin efecto el relación al resto de demandados.

Presentada reclamación previa ante el Concello de Vigo en fecha 15 de julio de 2016, fue desestimada mediante resolución de fecha 7 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acreditada por la actora su relación laboral con Limpiezas del Noroeste, S.A. y sus circunstancias, respecto de los conceptos y cuantías reclamados, devengados antes de formalizarse la cesión del contrato entre las empresas demandadas y habiendo desistido la trabajadora de lo correspondiente a los 20 días de abril de 2016, discrepa la administración concursal de las cantidades reclamadas que fija en: 1.084'98 euros de marzo, 392'62 de vacaciones, 867'90 euros de parte proporcional de la paga extra de julio, 325'46 de la de Navidad, 41'25 de la de octubre y 325'46 de la parte proporcional de la de marzo de 2016, cantidades éstas que considero más correctas, lo que supone la estimación parcial de la demanda por un total de 3.037'67 euros.

Añadir aquí que, si bien el T.S. venía entendiendo que no cabían los intereses de demora cuando la demanda se estimaba en parte (sentencias de fechas 15 de junio de 1999, 27 de enero y 7 de febrero de 2005 y 6 de noviembre de 2006), dicha doctrina varió desde la sentencia de fecha 30 de enero de 2008, seguida por las de 8 de junio y 14 y 23 de julio de 2009 y 29 de junio de 2012, entre otras, con base en la doctrina fijada por el TC en sus sentencias 114/1992,, de 14 de septiembre y 206/1993, de 22 de junio, admitiéndose por ello actualmente el devengo de dichos intereses.

Segundo.- En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, es precisamente la cuestión central de esta litis y radica en decidir si del pago de dichas cantidades debe responder, además de Limpiezas del Noroeste, S.A. que era su empleadora, la cesionaria del contrato: Mantelnor Limpiezas, S.L.

Invoca ésta última la doctrina del T.S. contenida en las sentencias de fechas 5 de abril de 1993, 6 de junio de 2001, 7 de abril, 10 de mayo, 1 de junio y 22 de septiembre de 2016 y seguida por el T.S.J. de Galicia, entre otras en la de fecha 19 de septiembre de 2016, doctrina que, sin desconocer la emanada de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia Süzen de 17 marzo 1997 aplicando la Directiva 98/50/CE, del Consejo, de 29 de junio, por la que se



modifica la Directiva 77/187/CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad) y su recepción por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a través de las sentencias que cita 28 de abril, 23 de octubre y 7 de diciembre de 2009 (R.R.C.U.D. 461/2007, 2684/2008 y 2686/2008) de 17 de junio de 2008 (R.C.U.D. 4426/2006 y de 17 de diciembre de 2011), doctrina la del T.S. que señala que **“no estamos ante un supuesto de subrogación del 44 ET, sino ante una subrogación o sucesión de obligaciones contractuales de origen convencional”** cuando el convenio colectivo impone tal subrogación y ésta se produce por aplicación del mismo sin asunción de medios materiales, caso de la presente litis.

Ahora bien, en el caso presente el debate no es si estamos ante una subrogación o una sucesión empresarial sino que estamos ante una cesión de un contrato administrativo de prestación de servicios a la que es aplicable el artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y dicho precepto establece en su número 2.a) que **“Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión”** y en su número 3 que **“El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al cedente”**.

Por su parte, la doctrina emanada de la Sala Tercera del T.S. (sentencia de fecha 14 de octubre de 2005, plenamente aplicable con la actual normativa dado que el artículo 182, párrafo segundo, del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Contratación del Estado, que aplica dicha sentencia tiene idéntica redacción que el transcrito número 3 del artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) señala: **“ Desde luego debemos entender que, a tenor del párrafo segundo del artículo 182 del Reglamento, el cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente, debiendo entenderse que esta subrogación se refiere a la totalidad del tracto de la relación contractual, y no se produce solo a partir del momento en que se suscribe el contrato de cesión. Pero no se trata solo de este extremo, sino principalmente de la cuestión de si el cedente y el cesionario pueden estipular validamente lo contrario, y la Administración puede asimismo de forma válida autorizar que el cumplimiento de las obligaciones por el cesionario se asuma solo a partir de un momento determinado.**



Pues bien para pronunciarnos al respecto debemos partir de que la finalidad del acto administrativo que autoriza la cesión es garantizar el interés público en el cumplimiento del contrato y de las obligaciones derivadas del mismo. Por tanto si existe otra entidad contratista que se considera apta para asumir las obligaciones contractuales y se entiende que el interés público está garantizado, nada se opone a que la Administración esté actuando conforme a derecho al autorizar la cesión, y ello incluso en el caso de que sus efectos se contraigan a las obligaciones y derechos posteriores a la cesión misma (por lo que con mayor razón actúa conforme a derecho cuando la autoriza respecto a toda la vigencia del contrato, caso de la presente litis). **Pues la cuestión decisiva es que resulte garantizado el interés público en la ejecución de la obra, y así sucede cuando los posibles incumplimientos anteriores a la cesión puedan dar lugar a un resarcimiento de la Administración. Por otra parte y por lo que se refiere al caso de autos, ya que se hizo sin ninguna reserva, la autorización afectaba a la totalidad del negocio jurídico de cesión, y por tanto a la cláusula del contrato en que se materializó ésta en la que se establecían los derechos y obligaciones del cedente y el cesionario.**

Por consiguiente, puesto que sin duda la autorización administrativa, desde luego no impugnada y validamente otorgada, condiciona la validez y la eficacia del contrato de cesión, de ahí se deduce que no puede oponerse inconveniente ni vicio jurídico ninguno que enerve ni la obligación de cumplir las cláusulas contractuales ni los efectos jurídicos que se deriven de ellas” .

Tercero.- En el caso de litis, el informe previo a la autorización de la cesión deja claro que autoriza ésta pero no con efectos del 21 de abril de 2016 sino respecto a todo el contrato administrativo, tanto respecto a lo ejecutado como en relación a lo pendiente de ejecutar y claramente lo indica el informe cuando señala, con cita de la referida sentencia del T.S. de 14 de octubre de 2005, que **“Tendo en conta que o presente contrato ten unha plantilla numerosa de traballadores con dereito a subrogación, e que en caso de falla de pago dos salarios correspondentes ós mesmos esta Administración deberá responder de forma directa e solidaria (artigo 42.2 do ET)...parece contrario ó interese público renunciar a que o cesionario se subroga na posición do contratista dende o inicio do contrato. Consecuentemente, a subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato producirá efectos dende a data do inicio da execución do mesmo”** y se proponía a la Junta de Gobierno Local autorizar la cesión con la **“subrogación do cesionario nos dereitos e obrigas derivados do contrato...dende a data do inicio da execución do mesmo”**, resolviendo la Junta de Gobierno Local en



fecha 11 de abril aprobar **“a proposta contida no precedente informe”**.

En consecuencia, se cedió un contrato, se cedió desde su inicio (es significativo que la cesionaria constituya la misma garantía cuantitativa que la cedente) y se hizo asumiendo el cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que hubo una sucesión plena en el contrato que lleva al cesionario a asumir tanto los derechos como las obligaciones del cedente y desde el inicio del contrato cedido, entre cuyas obligaciones está pagar a los trabajadores sus retribuciones y lo deja palmariamente claro el informe en el párrafo transcrito.

Siendo así que es la Administración la que debe autorizar la cesión y su autorización **“condiciona la validez y la eficacia del contrato de cesión”**, los pactos suscritos entre las empresas en la escritura pública de fecha 15 de abril de 2016 en la que se pactaba que Mantelnor Limpiezas, S.L. se subrogaba en todos los derechos y obligaciones de LINORSA derivados de los contratos de servicios pendientes de ejecutar desde el 21 de abril de 2016; así como que Limpiezas del Noroeste, S.A. se hacía responsable de la parte de los contratos ejecutada por ella hasta el 20 de abril de 2016 eximiendo de toda responsabilidad a Mantelnor Limpiezas, S.L., en especial de cualquier reclamación de cantidad o indemnización en sentido amplio realizada por el personal contratado, AEAT, TGSS, proveedores o subcontratistas, carecen de eficacia frente al Concello de Vigo al oponerse a lo autorizado por éste y frente a los trabajadores por cuanto, cedido un contrato con todos sus derechos y obligaciones, no cabe pacta en perjuicio de tercero una limitación de dicha responsabilidad.

Por todo lo razonado, habiéndose producido una cesión contractual con eficacia desde el inicio del contrato, el 1 de enero de 2011, la cesionaria debe hacerse cargo de las deudas contraídas por la cedente, entre ellas las retribuciones reclamadas por la actora en su demanda, como si de una sucesión contractual se tratase, debiendo por tanto condenarse a su pago a ambas sociedades de forma solidaria.

Cuarto.- Finalmente, procede la absolución del Concello de Vigo.

El artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores dispone que en las subcontratas **“El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y**



subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata”, pero su número 1 empieza señalando: “Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos...” .

Y según doctrina del T.S. (Sentencias de fechas 2 de octubre de 2006 y 23 de enero y 23 de septiembre de 2008, entre otras) esa propia actividad supone que la actividad de la subcontrata debe ser **“inherente al ciclo productivo de la principal”** , es decir, esa responsabilidad del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores **“parte de una conexión más intensa entre las actividades del principal y del contratista, de manera que se produzca una cierta implicación de las organizaciones de trabajo de los empresarios”** .

Y es evidente que entre las actividades del Concello de Vigo no está la limpieza aunque pudiera venir obligado legalmente a prestarla.

Quinto.- Según lo dispuesto por el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D^a. , debo condenar y condeno de forma solidaria a las empresa Limpiezas del Noroeste, S.A. y Mantelnor Limpiezas, S.L. a que le abonen la cantidad de 3.037'67 euros con un interés por mora del 10% anual, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dichas demandadas y desestimando la demanda de la actora frente al Concello de Vigo, al que absuelvo, todo ello con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de



la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución. De recurrir las demandadas condenadas, no se les admitirá sin la previa consignación del importe de la condena según el artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberán ingresar en la Cuenta número 3626000065 069816 del Juzgado de lo Social número uno, abierta en el Banco de Santander o mediante transferencia bancaria a la cuenta número ES.55.0049.3569.92.000500.1274, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229.1.a) de la citada Ley, ingresos que deberán efectuarse por separado en la citada cuenta corriente, pudiendo las demandadas sustituir la consignación del importe de la condena por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista. De recurrir las dos, cada una deberá efectuar su propio depósito y consignación, salvo respecto a ésta que la efectúe una sola de ellas en beneficio de ambas y a resultas de que cualquiera de ellas sea finalmente condenada de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del citado artículo 230.1.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.